

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el correo electrónico autorizado por este Instituto el escrito de signado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, por propio derecho, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARA VIA, en su carácter de PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al PARTIDO MORENA por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

Manifestando que; "el día 10 de enero del presente año en el Distrito Federal dos correspondiente a los municipios de: Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, se pudo observar la presencia de propaganda electoral de la hoy denunciada C. Margarita González Saravia y de su Partido Político en el cual es militante, misma que ya tuvo que haber sido retirada porque a la fecha ya no nos encontramos en el tiempo establecido de precampaña y tampoco ha dado inicio a la Etapa de Campaña misma que comienza el 31 de marzo del presente año. "

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual, radicó la queja para seguirla por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024, mismo acuerdo en el que se previene a la quejosa en los términos señalados en el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro mismo que se transcribe a continuación:_____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARA VIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el día de la presente fecha, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, mediante el cual promueve denuncia en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIDA (Sic) esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, a presuntos actos anticipados precampaña y/o de campaña así como al partido Morena. Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, mediante el cual promueve queja en contra de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIDA (Sic) esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, presuntos actos anticipados precampaña y/o de campaña así como al partido MORENA, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta se ordena radicar la denuncia de cuenta y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso d); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.6 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Etc. en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de denuncia deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO O DENUCIANTE. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple parcialmente, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS; sin embargo, aun y cuando se encuentra una firma y/o rúbrica, no se tiene certeza de quien suscribe la queja la haya plasmado. De ahí que se determine el cumplimiento parcial de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia, se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de denuncia; así como el correo electrónico señalado, pudiendo realizarse entonces las notificaciones a la promovente de manera indistinta atendiendo al caso en concreto.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del mismo manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la denunciante si proporciona el nombre de la denunciada; esto es el nombre de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA (Sic) aun y cuando no proporciona el domicilio, refiere bajo protesta de decir verdad desconocerlo.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple toda vez que no se anexó el documento idóneo para acreditar su personería; por lo que se determina prevenir a la denunciante a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapotero N° 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 7 de 8

su caso ser omisa al presente requerimiento, la denuncia materia del presente acuerdo será desechada.

Derivado de lo anterior, de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, esta Secretaría Ejecutiva, requiere a la denunciante ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, comparezca en forma personal y ratifique el contenido y firma del escrito de queja; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso, ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la denuncia, en el capítulo de hechos, del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

"1 SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL". Sic

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Teléfono: 777 3 62 42 910 Dirección: Calle Zepate nº 3 Col. Los Palms, Cuernavaca, México Web: www.impepac.mx

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar a la C. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS el presente acuerdo a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y VII, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral-CONSTE. DOY FE.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asistió	M. EN D. ABIGAIL MONTES LEYVA
Firmó	LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
Exhibió	M. EN D. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS

4. AVISO AL TEEM. Con fecha veinte de ener del dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

20/01/2024, 12:55

Visual 2.0 - Aviso de recepción de queja. en1

Aviso de recepción de queja.

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 20/01/2024 12:55
Para: significaciones@teem.gob.mx

PESH01/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS.

Recepción: Se entregó a través del correo electrónico.

Fecha: 19 de enero del 2024

Hora: 12:29 horas

Medidas de Cautelares:

1. Se ordene el retiro de toda propaganda electoral motivo de la presente queja, así como el apercibimiento de la parte denunciada para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneren la normatividad electoral.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.0 MB)
- queja pes 10-2024_20240119131231.pdf (2.0 MB)

<https://linkcorreo.teem.gob.mx/quejas/view/print/453>

1/1

5. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, llevo a cabo la notificación a la quejosa, a través del correo electrónico señalado para tales efectos autorizado por la quejosa (fexcuernavaca@gmail.com), por lo que se le notifico el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el diecinueve de enero del año en curso, a través del cual se le previene a la parte quejosa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

Fecha de notificación	Termino otorgado	Fecha en que fenece el termino
21 de enero 2024 13: 13 horas	24 horas	22 de enero 2024 13:13 horas

6. SUBSANACION DE LA PREVENCIÓN. Con fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, se tiene constancia de la comparecencia de la C. Ileana Montserrat Román Solís mediante la da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024

COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN

Cuernavaca, Morelos, a 22 de enero del año 2024.

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se encuentra presente en las instalaciones de este Instituto Local, en Cuernavaca, Morelos, la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, parte quejosa en el presente procedimiento especial sancionador. **CONSTE DOY FE**

Acto seguido, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de enero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98, fracciones XX, XXXVII, y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y, 11, fracción II, 25, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2, 3, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dejo constancia de que comparece la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, quien se identifica con original de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número RMSUL98060617M400, expedida por el Instituto Nacional Electoral y que coincide con los rasgos fisionómicos de la compareciente haciendo constar en este acto, que dicho documento se le devuelve previo expedición de copia simple que obra en la presente diligencia. **Acto seguido**, se le concede el uso de la voz a la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, quien manifiesta lo siguiente: en este acto vengo a manifestar que la rúbrica plasmada en la queja, misma que se entregó al Impepac, es la misma que la que se encuentra en mi credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de que no exista duda ni discrepancia de la misma, siendo todo lo que deseo manifestar.

-----ACTO SEGUIDO-----

El SECRETARIO ACUERDA. - Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, derivado de ello, se le tiene por presentado documento idóneo con el que acreditó personería en la queja referencia y por ratificada la firma que cota en dicho escrito, misma que expide copia simple, la cual se agrega a la presente comparecencia para los efectos legales a los que haya lugar.

-----CONSTE-----

Hecho lo anterior esta Secretaría Ejecutiva ordena integrar la presente comparecencia a los autos del expediente en que se actúa, para que core como legalmente corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024

ACTO CONTINUO.- No habiendo ningún otro asunto que tratar, se declara concluida la presente diligencia, siendo las diez horas del día veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE.

M. EN D. JANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS

COMPARECIENTE

Actores	M. en D. Jansur González Cianci Pérez
Actuante	ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS
Requiere	M. en D. Jansur González Cianci Pérez

7. ESCRITO DE PREVENCIÓN. Con fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito asignándole el número de folio 000468, suscrito por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.



QUEJOSA: ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS
DENUNCIADA: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE PREVENCIÓN
LIC. JORGE LUIS ONOFRE DIAZ
AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DE LA
SECRETARIA EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE

C. ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS, con la personalidad debidamente reconocida en autos del expediente citado al rubro, de manera atenta y respetuosa ante Usted comparezco a exponer y solicitar lo siguiente:

Por medio del presente curso, con fundamento en lo previsto por los artículos 38, 45, 51, 52, del Régimen Sancionador Electoral, vengo a dar contestación a PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO que esta autoridad señalo en su Acuerdo emitido con fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, dictada por la Secretaría Ejecutiva, misma que se me fue notificado el día 21 de enero de la presente anualidad.

Ante Usted, vengo en tiempo y forma legal para subsanar lo señalado en el PUNTO TERCERO, FRACCIÓN IV del Acuerdo emitido por esta autoridad, mismos sé que encuentran establecidos en el artículo 8, fracción II del Régimen Sancionador Electoral en el cual señalan lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA FRACCIÓN IV

"CON LO RELATIVO A LA FIRMA O HUELLA DIGITAL"

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD vengo a comparecer por medio del presente escrito, con objeto de confirmar que la firma autógrafa que tiene el escrito inicial de denuncia, es la misma que la de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Por lo cual, anexo copia simple de la misma para acreditar mi personería.

Para efectos, de que no existe ninguna alteración o discrepancia atendiendo a las garantías de seguridad y certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto solicito a Usted lo siguiente:

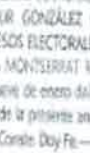
ÚNICO. - Teneme por presentada, dado cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento solicitado por dicha autoridad.

ATENTAMENTE

C. ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

8. ACUERDO DE FECHA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo mediante el cual derivado del cumplimiento a la prevención realizada a la quejosa acuerda lo siguiente:



Impepac
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECRETARÍA EJECUTIVA

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el suscrito M. EN D. MARGURIT GONZÁLEZ CHANZ PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hago constar que el plazo concedido a la C. ARIANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, inició a las catorce horas con trece minutos del día veintidós de enero de la presente anualidad y concluyó a las catorce horas con trece minutos del día de la presente fecha. Conste. Day Fe.

Por otra parte, hago constar que con fecha veintidós de enero del presente año, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, fue recibido escrito signado por la Ciudadana Ariana Montserrat Román Solís, a través del cual refiere bajo protesta de decir verdad comparecer mediante dicho escrito con objeto de confirmar que la firma autógrafa que tiene su escrito inicial de denuncia, es la misma que contiene su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, anexando copia simple de dicho documento. Solicitando con ello tener por presentado su escrito, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro. Conste. Day Fe.

Al mismo tiempo, hago constar que, en la presente fecha, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, la Ciudadana Ariana Montserrat Román Solís, se presentó en estas instalaciones de la Secretaría Ejecutiva con el fin de subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, utilizando mediante comparecencia la rubrica plasmada en su escrito de queja, consolidando a su vez su documento idóneo para acreditar su personería. Conste. Day Fe.

Cuernavaca, Morelos a veintidós de octubre del dos mil veintidós.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana C. Ariana Montserrat Román Solís, a través del cual da constancia a lo solicitado en el acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, del cual refiere bajo protesta de decir verdad que confirma la firma autógrafa que calza en el escrito inicial de queja y que derivado de ello refiere ser la misma que contiene en su credencial de elector, por consiguiente manifiesta que no existe ninguna alteración o discrepancia. Así mismo, se tiene también la comparecencia de la C. Ariana Montserrat Román Solís, a través de la cual, en atención a lo dictado en el acuerdo de referencia, manifestó que la rubrica plasmada en su escrito de queja, mismo que fue entregado en fechas anteriores a este Instituto Electoral, es la misma rubrica que se encuentra en su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral dándose cuenta a su vez, de la copia simple de la credencial de elector de la parte quejosa, misma que exhibió en la comparecencia antes referida, como documento idóneo para acreditar su personería. Conste. Day Fe.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Los documentos de cuenta consistentes en escrito de contestación, comparecencia y copia simple de la credencial de elector de la Ciudadana Ariana Montserrat Román Solís, se ordena que se agreguen al presente expediente IMPEPAC/CEEXEP/PE/010/2024, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la Ciudadana Ariana Montserrat Román Solís, mediante acuerdo de fecha diecinueve del presente año se tiene:

TERCERO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral con la finalidad de allegar de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medios casuales y adición y/o desahucio, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse presente el desahogo de los hechos innecesarios o redundantes, esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que cobren como legalmente corresponden y surtan sus efectos legales, copia simple de las actuaciones siguientes:

- A) Oficio N° SGAF/1708/2023, signado por la MBA Marín Guadalupe Caro Herrera en su calidad de Subdirectora General de Administración y Finanzas, a través del cual informa a la C. Margarita González Saravia Calderón sobre su actual estado según cargo dentro de la Lotería Nacional misma que obra foliado en el expediente

En fe y constancia, se firmó en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

MARGURIT GONZÁLEZ CHANZ PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2023, otorga constancia de diez hojas útiles impresas por ambas caras acompañado de los siguientes anexos:

- Oficio GAP/2320/2023 signado por el MTRA. Diana Ramos Arceaga en su calidad de Gerente de la Lotería Nacional.
- Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal certificado por el Mtro. José Antonio Santillán Flores, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración de la Lotería Nacional.
- Constancia de nombramiento y/o modificación de situación personal certificado por el Mtro. José Antonio Santillán Flores, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración de la Lotería Nacional.
- Acuerdo de Baja N° 68/2023 por la Dirección de Administración y Gerencia de Administración de Personal de la Lotería Nacional.
- Oficio N° SE/450/2023 signado por la Lic. Karla Margarita Delgado Guzmán, Subgerente de la Lotería Nacional.
- Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, con número de folio 77/2020.

8) Oficio 230/IAJ/6972/2023, signado por el Lic. Manuel García Garfán, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su Denominación Actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual informa a la C. Margarita González Saravia Calderón, oponente actualmente al cargo público, mismo que obra glosado en el expediente IMPSPAC/CE/CE/04/2023, oficio constante de tres fojas con impresos por ambos caras acompañados del siguiente anexo:

- * Oficio N° CGGEP-PURPH/CGPRO/0040/2023, expedido por Silvia Angélica Reta Cisneros, en su calidad de Directora General de Profesionalización de la Administración Pública dependiente de la Secretaría de la Fundación Pública.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de quijá, recibido el pasado diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, mediante la correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva, se desprende que todos los hechos narrados tienen referencia con los medios de convicción que pudieran allegarse para probarlos de los mismos por lo que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quiebras, lo anterior para allegar de elementos probatorios que resulten necesarios para la investigación así como para la debida integración del expediente de mérito por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local se determina:

LA VERIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL REFERIDA. Se comisiona al personal con funciones de oficina electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación de las ubicaciones de la propaganda electoral proporcionados por la parte quejosa, descritos en el apartado de consideraciones del escrito de queja, por tener relación con los hechos señalados en dicho escrito; debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto las ubicaciones a inspeccionar y/o verificar son las siguientes:

¹ Article 52

La fotocopia di questo documento può essere fatta a fini esclusivamente personali e non può essere ridistribuita o pubblicata senza permesso scritto dalla Pearson Education, Inc. o dalla Pearson Education (Italia) S.p.A. La fotocopia di questo documento per fini commerciali o per fini che non siano quelli personali è vietata. La fotocopia di questo documento per fini di ricerca o per fini di insegnamento può essere fatta a condizione che si paghi la tariffa di fotocopia di questo documento.

Phone 777.500.4222 | People's Choice Supply Inc. 121 John Carroll Hwy. | Madison, WI 53717 | www.peopleschoice.com

Página 3 de 10

PUBLICIDAD DE MARGARITA GONZALEZ SARAVIA

INDICACION

UBICATION

Calle Via del Ferrocarril 268
El Campesino

6255 Jutepex, Nor.
Miles:

IMAGEN DE LA PUBLICIDAD



DESCRIPCION

El espectacular contiene la imagen publicitaria de la Ex Directora de la Lotería Nacional en el que se aparece su imagen personalizada y la de la Precandidata a la Presidencia de la República (Claudia Steinbaum Pardo, en la parte de arriba vienen los nombres de cada una de ellas y la de abajo viene el logo del Partido de MORENA

PUBLICIDAD DE MARGARITA GONZALEZ SARAVIA

UBICACIÓN

UBICACION

Carrtera Avenida Emiliano Zapata 30
El Camponero
62555 Juchitán, Mor.
México

IMAGEN DE LA PUBLICIDAD

Teléfono: 071 62 42 53 Dirección: Camino Zapala 1937 La Parva, Curicó, Chile Web: www.milagro.cl

Page 4 of 10

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA EN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEFP/PES/010/2024.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA DESCRIPCIÓN El espectáculo contiene la imagen publicitaria de la Ex Directora de la Lotería Nacional en el que se aprecia su imagen personalizada y la de la Precandidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, en la parte superior derecha con letras grandes se puede apreciar el nombre de la ciudadana "Margarita González Saravia" además de la frase, "LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS" y se pueden apreciar tres códigos QR. PUBLICIDAD DE MARGARITA GONZALEZ SARAVIA UBICACIÓN https://maps.apple.com/?address=Carretera%20Avenida%20Emiliano%20Zapata%202029%20El%20Campanario%2062555%20Jiutepec%20Mor.%2040%20C3%20649%20cd%2013.864721.-99.1748658&q=Carretera%20Avenida%20Emiliano%20Zapata%202029&mt Carretera Avenida Emiliano Zapata 39 El Campanario 62555 Jiutepec, Mor. México IMAGEN DE LA PUBLICIDAD Teléfono: 777324210 Dirección: Calle Zapata 13 Ca. La Balsa, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx Página 5 de 10	impepac SECRETARÍA EJECUTIVA DESCRIPCIÓN El espectáculo contiene la imagen publicitaria de la Ex Directora de la Lotería Nacional en el que se aprecia su imagen personalizada y la de la Precandidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, en la parte superior derecha con letras grandes se puede apreciar el nombre de la ciudadana "Margarita González Saravia". PUBLICIDAD DE MARGARITA GONZALEZ SARAVIA UBICACIÓN https://maps.apple.com/?address=Carretera%20Avenida%20Emiliano%20Zapata%202029%20El%20Campanario%2062555%20Jiutepec%20Mor.%2040%20C3%20649%20cd%2013.864721.-99.1748658&q=Carretera%20Avenida%20Emiliano%20Zapata%202029&mt Primavera 2 Calera Chino 62555 Calera Chino, Mor. México IMAGEN DE LA PUBLICIDAD Teléfono: 777324210 Dirección: Calle Zapata 13 Ca. La Balsa, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx Página 6 de 10
---	---

4. Se ordena dar aviso al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MONTEN, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, comparezca a partir de la notificación del oficio correspondiente, ante las instancias a quien corresponde, a efecto de que informe lo solicitado.

1.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe a la Ciudadana Margarita González Saravia Cárdenas, miembro dentro del período de verificación de nombramiento del año dos mil veintidós, si de tres de enero del año dos mil veintidós, la calidad de militante, integrante o persona aplanante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho instituto político.

González Saravia Calvo, quien es el candidato del año en curso, la calidad de su trabajo, su experiencia y su capacidad para ser un líder y un representante de la comunidad.

...and the ...

Se ordena que el Registro Federal de Electores del Instituto Electoral con sede en Morelos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación, emita el correspondiente, que las inscripciones a quien correspondan a efecto de que informe lo siguiente:

- Certificado del contenido de sus archivos respectivos, expedido el día 10 de la

[illegible]

Page 7 of 10

PROCESO DE ADMINISTRATIVO SANCCIONADO POR ELECTORAL (A.M.P.A.)
GENERAL SECRETARIA DEL RE TENE FALTA DE INVESTIGACIONES Y UNIDAD

[illegible][illegible]

1. *La prima* è la *teoria della relatività*, che ha rivoluzionato la nostra concezione dello spazio e del tempo, dimostrando che le leggi della fisica sono le stesse per tutti gli osservatori in moto relativo.

Page 8 of 10

impepac
 IMPROVED PAIN MANAGEMENT
 WITH PAIN MANAGEMENT
 WITH PAIN MANAGEMENT



domicilios señaladas por parte de la quejosa mediante su escrito de queja de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. Acta que se levantó al tenor de lo siguiente:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024

QUEJOSO: ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS
DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Jorge Luis Onofre Díaz, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y delegada la función de oficialía, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, con el fin de continuar con el desarrollo de las líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024, se hace constar, que el objeto de la presente actuación, es realizar la verificación y certificación de los domicilios señalados por la parte quejosa, mediante su escrito de queja presentado el pasado diecinueve de enero del presente año, ante esta autoridad electoral.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el apoyo de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los lances o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y autorizados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Teléfono: 777 5 62 42 00 Dirección: Calle Zepatec nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en las ubicaciones que a continuación se enuncian:

- a) Calle Vía del Ferrocarril, número 268, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555.
- b) Carretera Avenida Emiliano Zapata, número 39, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555.
- c) Carretera Avenida Emiliano Zapata, número 39, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555.
- d) Calle Primavera número 2, colonia Calera Chica, Jiutepec, Estado de Morelos, CP62556.

Ubicaciones distintas a la que actualmente me encuentro, mismas de las que se advierte, que la segunda y tercera fotografía, independientemente de ser diferentes, se advierte que tiene asignada en el escrito de queja correspondiente, el mismo domicilio, por lo que en la verificación correspondiente se revisará detenidamente la publicidad electoral que se encuentre fijada; por lo que, en este acto, procedo a refirme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto, procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Vía del Ferrocarril, número 268, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555; una vez posicionado en la ubicación de referencia, se hace constar, que me posicioné enfrente de una barda pintada de color blanco con letras de color negras y vino, de las que se advierte que dice "por la continuidad en Jiutepec", del cual al observar bien dicho lugar y sus inmediaciones, no se advierte la publicidad señalada por la parte quejosa; tal y como se muestra a continuación:



2.- Como segundo punto, procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Carretera Avenida Emiliano Zapata, número 39, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555, en donde se encontró un inmueble de

Página 2 de 4

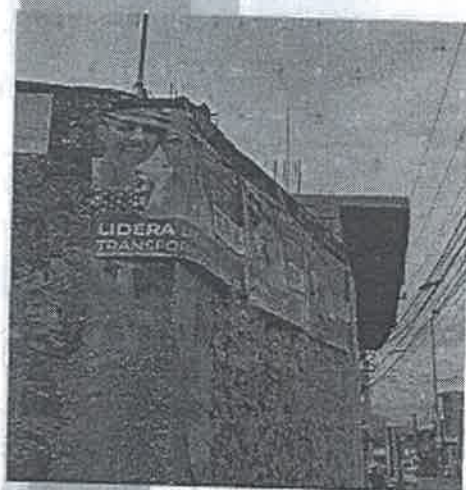
Teléfono: 7773 624200 Dirección: Calle Zapote nr 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca - Morelos Web: www.impepac.mx

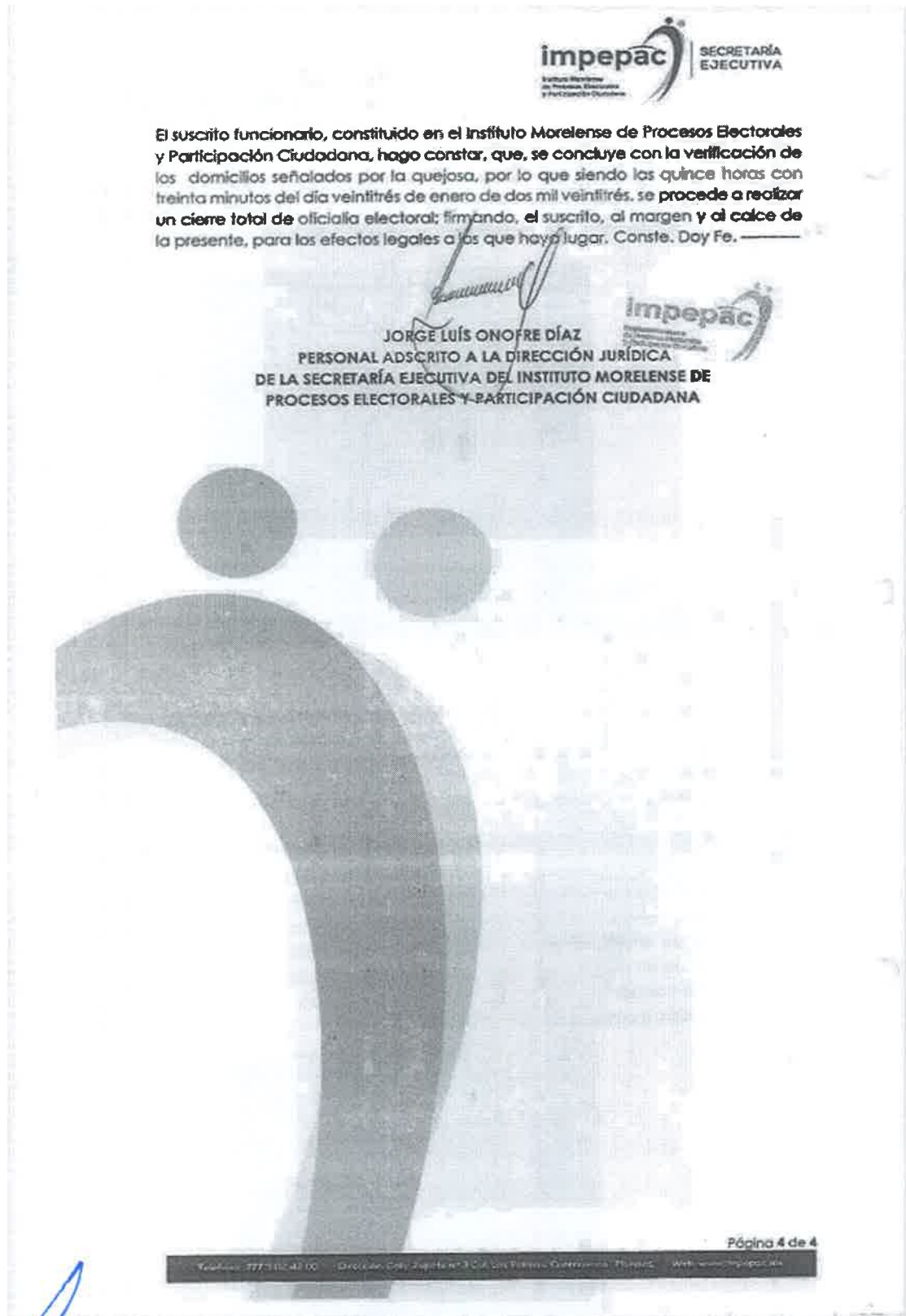
una planta, sin barda exterior, teniendo maya ciclónica; así mismo se advierte en una de sus partes de dicha maya, una lona que coincide con la publicidad señalada por la parte quejosa; tal y como se muestra a continuación:



Así mismo, manifestó, que aun cuando me encuentro en el domicilio que la quejosa además de señalarla en la segunda ubicación, también la señaló en la tercera ubicación, advierte que la publicidad que señaló en su escrito de queja ubicada en la tercer ubicación, no se encuentra en dicho lugar, solamente la publicidad señalada en la ubicación anterior.

3.- Como tercer punto, procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Primavera, número 2, colonia Colera Chica, Jiutepec, Estado de Morelos, CP62556, en donde se encontró un inmueble situado en la esquina de la calle del domicilio señalado; inmueble que cuenta con barda alta al exterior, de tabiques; barda que por sus dimensiones, no permite apreciar las características del inmueble que se encuentra al interior; así mismo, se advierte en la esquina de la barda, una lona que coincide con la publicidad señalada por la parte quejosa; tal y como se muestra a continuación:





10. SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se giró oficio IMPEPAC/SE/MGCP/384/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos; solicitando lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

[...]

B.- Se ordena girar oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelos, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, proporcione el domicilio de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón

[...]

11. OFICIO INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asignándole el número de folio 000603 el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/384/2023.

12. SOLICITUD DE INFORMACION PARTIDO MORENA. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas del Partido Morena Nacional el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024, a través del cual solicito la información siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó dentro del periodo del veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés al día tres de enero del año dos mil veinticuatro, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

II.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó el día diez de enero del año en curso, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

III. No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

13. OFICIO CEN/CJ/J/066/2024. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, siendo las quince horas con siete minutos, se recibió mediante el correo electrónico autorizado para tal efecto, el escrito registrado bajo el folio 000640 el oficio CEN/CJ/J/066/2024 signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CE/CPES/010/2024

OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024

OFICIO: CEN/CJ/006/2024.

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCHI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Juan Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, al diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Camilo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficial@morena.mx así mismo, el domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, en la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, notificado al veinticuatro del mismo mes y año, dictado dentro del expediente al rubro citado, se solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político lo siguiente:

I.- Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, gire las instrucciones a quien corresponda a

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó dentro del periodo del veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés al día tres de enero del dos mil veinticuatro, la calidad de militante, impositante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

II.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó el día diez de enero del año en curso, la calidad de militante, impositante o persona aspirante a un cargo electivo o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

III.- No omita mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas. [...]

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y en aras de poder colaborar con dicho Instituto, respetuosamente me permito solicitarle pueda facilitar a mi representada copia íntegra de la queja a efecto de estar en aptitud de proponer la información correspondiente y tener la cantidad necesaria en relación a las fechas señaladas. Lo anterior, atendiendo al principio de legalidad y al debido proceso, en específico a la garantía de defensa con la que cuenta todo gobernado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento de información formulado.

Ciudad de México, a 26 de enero de 2024.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

1.- Jurisprudencia 7/2006 RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Página 1 de 2

Página 2 de 2

14. OFICIO CEN/CJ/J/066/2024. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con dos minutos, se recibió mediante ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito registrado bajo el folio 000705 el oficio CEN/CJ/J/066/2024 firmado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en atención al oficio IMPEPAC/SE//MGCP/385/2024.

15. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual certifico la recepción de oficios en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA EN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del dos mil veinticuatro

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción II del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador en lo anterior tiene a bien a emitir el presente acuerdo.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante oficio de requerimiento número IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024, comenzó a transcurrir a partir de las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de enero del año en curso y finalizó a la misma hora del día veintiséis del mismo mes y año. En este mismo orden, hago constar que el día veintiséis de enero del año en curso, fue recibido a través del correo electrónico de este Instituto comicial, en atención al oficio antes citado, impresión del oficio número CEN/CJ/J/066/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo al que le fue asignado el número de folio 000640. Así mismo, se hace constar, que el día treinta de enero del año en curso, se recibió en la oficina de correspondencia de esta Secretaría, en atención al requerimiento en mención, de manera física, el oficio número CEN/CJ/J/066/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo al que le fue asignado el número de folio 000705, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe,-----

Vistas las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva,
Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio número CEN/CJ/J/066/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual, refiere dar atención al requerimiento número IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa, para que surtan sus efectos legales conducentes.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del oficio de referencia, se advierte que el signante realiza una solicitud a esta autoridad electoral, misma que a la letra dice:

"A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y en aras de poder colaborar con dicho instituto, respetuosamente me permito solicitarle pueda facilitar a mi representada copia íntegra de la queja a efecto de estar en aptitud de proporcionar la información correspondiente y tener la claridad

necesaria en relación a las fechas señaladas. Lo anterior atendiendo al principio de legalidad y debido proceso, en específico a la garantía de defensa con la que cuenta todo gobernado" Sic

En consecuencia, es procedente determinar que no ha lugar a acordar de conformidad la petición realizada, toda vez que el requerimiento hecho a dicho Instituto Político, es una diligencia de investigación preliminar dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa; diligencia que, conforme a la normatividad de la materia, se rige bajo los principios de secrecía y discrecionalidad en la investigación.

SEGUNDO. En consecuencia, conforme a lo dictado en el punto anterior, se ordena lo siguiente:

a) Gírese por segunda y última ocasión, oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó dentro del periodo del veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés al día tres de enero del año dos mil veinticuatro, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

II.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó el día diez de enero del año en curso, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

III.- No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Requerimiento que deberá cumplir en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir que sea notificado del presente requerimiento, bajo el apercibimiento, que en caso de no dar cumplimiento en los plazos y formas en que se ha requerido, se hará acreedor a una amonestación pública conforme lo dispuesto por el artículo 31, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo anterior con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

TERCERO.- En términos de lo expuesto en el oficio CEN/CJ/J/066/2024, se ordena la notificación del oficio correspondiente que sirva para hacer del conocimiento la presente determinación, al correo electrónico proporcionado para tal efecto, siendo oficialiamoreno@morena.sj.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Licenciada en Derecho María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Jefe de Despacho
Firmó	Encargada de Despacho
Visó	Encargada de Despacho
Revisó	Encargada de Despacho

16. SOLICITUD DE INFORMACION PARTIDO MORENA. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, a través del correo electrónico autorizado por este Instituto para tal efecto se giró oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1024/2024 al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, por lo que esta autoridad ordenó:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.



ASUNTO: Solicitud de Información
EXPEDIENTE:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/1024/2024

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero del 2024.

LIC. MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO MORENA.

oficialiamorena@morena.si

PRESENTE.

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I¹, 384, fracciones XIII y XIV², y 389 fracción I³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV⁵, 11 fracción III, 41⁶, 57, 58 y 59, tercer párrafo⁷ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el veinte de febrero del año en curso, dentro de los autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024; mismo en el que se acordó y requirió lo siguiente, para que dé debido cumplimiento en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente:

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

² Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por

los órganos del Instituto Morenense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morenense, entregada en forma incompleta o con datos falsos,

o fuera de los plazos que establece el requerimiento.

³ Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la

información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morenense.

⁴ Artículo 63. Cometerá desacato al servicio público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades

investigadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra

competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrasa deliberadamente y sin justificación la

entrega de la información, o pesar de que le hayan sido impuestas medidas de control conforme a las disposiciones aplicables.

⁵ Artículo 6. Recibirá una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del

plazo de veinticuatro horas procedida o no, oralmente o escrita:

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina

Electoral.

⁶ Artículo 41. La autoridad que tutela el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias

que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación

sancionada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de los mismos;

⁷ Artículo 69. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes,

certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos

denunciados. Con la misma finalidad podrá revisar a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere

relevantes.

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio número CEN/C/J/J/066/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual, refiere dar atención al requerimiento número IMPEPAC/SE/MGCP/385/2024, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa, para que surtan sus efectos legales conducentes.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del oficio de referencia, se advierte que el signante realiza una solicitud a esta autoridad electoral, misma que a la letra dice:

"A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y en aras de poder colaborar con dicho instituto, respetuosamente me permito solicitarle pueda facilitar a mi representada copia íntegra de la queja a efecto de estar en aptitud de proporcionar la información correspondiente y tener la claridad necesaria en relación a las fechas señaladas. Lo anterior atendiendo al principio de legalidad y debido proceso, en específico a la garantía de defensa con la que cuenta todo gobernado" Sic

En consecuencia, es procedente determinar que no ha lugar a acordar de conformidad la petición realizada, toda vez que el requerimiento hecho a dicho Instituto Político, es una diligencia de investigación preliminar dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa; diligencia que, conforme a la normatividad de la materia, se rige bajo los principios de secrecía y discrecionalidad en la investigación.

SEGUNDO. En consecuencia, conforme a lo dictado en el punto anterior, se ordena lo siguiente:

a) Gírese por segunda y última ocasión, oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó dentro del periodo del veinticinco de noviembre del año dos mil veintitrés al día tres de enero del año dos mil veinticuatro, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

II.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ostentó el día diez de enero del año en curso, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

III.- No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

Requerimiento que deberá cumplir en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir que sea notificado del presente requerimiento, bajo el apercibimiento, que en caso de no dar cumplimiento en los plazos y formas en que se ha requerido, se hará acreedor a una amonestación pública conforme lo dispuesto por el artículo 31, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo anterior con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal

⁸ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en lo cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSÚR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Asesor	Araceli Alejandra Linares
Asesor	María del Carmen Flores Contreras
Asesor	Yolanda López Díaz

Electoral, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el procedimiento Sancionatorio Electoral, en este sentido, solicitando de manera previa al efecto a las autoridades, se considere que este órgano elector, a través del Secretario Ejecutivo, tiene a su cargo las facultades de investigación y para ello debe contar con la veracidad de los hechos en este procedimiento Especial Sancionatorio, por lo que se ejerce tal facultad en el presente caso para que se de a conocer los datos que sean necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de las acciones que se realicen en el procedimiento, la autoridad jurisdiccional que se le cuente con los datos y los hechos de los cuales se debe investigar la veracidad de los hechos.

Página 3 de 3

17. OFICIO CEN/CJ/187/2024. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos, se recibió mediante el correo electrónico autorizado para tal efecto, el escrito registrado bajo el folio 001451 el oficio CEN/CJ/J/187/2024 signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1024/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

impepac

001521

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CE/CPQ/PES/010/2024

OFICIO REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/MGCP/1024/2024

OFICIO: CEN/CJ/187/2024

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO MANDUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad reconocida en el expediente en el que se actúa, comparezco y expongo lo siguiente:

Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1024/2024, de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, notificado el veintidós del mismo mes y año, dictado dentro del expediente al rubro citado, se solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político lo siguiente:

1.- para que al debido cumplimiento en su plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio correspondiente

2.- al Greso por segunda y última ocasión, oficio al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

1.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravía Calderón, ostentó el día diez del periodo del veintidós de noviembre del año dos mil veintidós al día tres de enero del dos mil veinticuatro, la calidad de militante, aspirante o persona aspirante a un cargo electivo, pre candidato o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Margarita González Saravía Calderón, ostentó el día diez de enero del año en

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional

curso, la calidad de militante, aspirante o persona aspirante a un cargo electivo o candidatura postulada por dicho Instituto Político.

3.- No omita mencionar que deberá recibir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas [...]

A fin de dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado y estando dentro del plazo otorgado, se procede a dar respuesta conjunta, en los términos siguientes:

Informo que, al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral¹, el cual es de acceso para todo el público, se encontró que la C. Margarita González Saravía Calderón, es militante de este Partido Político, tal y como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:

Por otra parte, se hace de su conocimiento que el 21 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023.

Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://proceso-seleccion-de-morenas-2023.s3.amazonaws.com/2023/11/21/convocatoria-al-proceso-de-seleccion-de-morenas-2023.pdf>

Página 1 de 4

2024¹, asimismo, el 25 del mismo mes y año², la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Gobernatura del estado de Morelos en el proceso electoral local 2023-2024 en términos de la Convocatoria antes aludida, mediante la cual se determinó que la C. Margarita González Saravia Calderón fue el único registro aprobado³. Y en consecuencia adquirió la calidad de precandidata única.

Además, se debe señalar que la calidad de precandidato se acredita a través de la consulta a la plataforma de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹, el cual es de acceso para todo el público, tal y como se observa en la siguiente imagen:

[illegible]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente solicito:

* Válido en la página web institucional <http://www.unma.org.ar>
seminarios@unma.org.ar o al teléfono 0222-4234234

³ Consulte en la página web www.fisica.org/contenidos/temas/tema20/tema20_01_02_paginas.pdf

Consulta en la página web
http://www.biblioteca.org.ar/publicaciones_detail.php?publicacion=1046

Página 3 de 4

UNICO. Tener por presentado en tiempo y forma el cumplimiento al requerimiento de información formulado.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2024.

LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA.

18. OFICIO CEN/CJ/187/2024. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos, se recibió mediante ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito registrado bajo el folio 001521 el oficio CEN/CJ/J/187/2024 signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1024/2024.

19. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual certifico la recepción de oficios en los términos siguientes:



SECRETARÍA
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgado a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional comenzó a transcurrir a partir de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23 fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Doy fe. En la misma acta hago constar que siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos del día veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro fue recibido a través del correo electrónico habilitado para la correspondencia de este Instituto el oficio CEN/CJ/J/187/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/1024/2024.

Doy fe. En la misma acta hago constar que siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto el oficio CEN/CJ/J/187/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/1024/2024.

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio CEN/CJ/J/187/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; mediante el cual refiere que al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de Morena, se encontró que la C. Margarita González Saravia Calderón es militante de ese Partido Político; asimismo refiere que la ciudadana de referencia fue el único registro aprobado y en consecuencia adquirió la calidad de precandidata única, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio CEN/CJ/J/187/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; mediante el cual refiere que al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de Morena, se encontró que la C. Margarita González Saravia Calderón es militante de ese Partido Político; asimismo refiere que la ciudadana de referencia fue el único registro aprobado y en consecuencia adquirió la calidad de precandidata única.

Por otra parte se advierte que el oficio en referencia fue recepcionado con anterioridad, toda vez que la información solicitada ya obraba en los archivos digitales de este Instituto en razón de que fueron enviados el día veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico habilitado para la correspondencia de este Órgano Electoral Local.

Derivado de lo anterior, se ordena glosar, a los autos el oficio CEN/CJ/J/187/2024 para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Uc. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y II, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe,

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asistió	Mra. Abigail Montes Leyva	
Presidió	Uc. María del Carmen Torres González	
Exhibió	Dr. Ernesto Santos Martínez	

20. ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual se ordenó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

[...]

Cuernavaca, Morelos a cuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

PRIMERO.DILIGENCIAS. Esta autoridad con la finalidad allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, con fundamento en lo previsto por el artículo 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; determina conveniente requerir nuevas diligencias a efecto de integrar el expediente respectivo, bajo esa tesitura **se ordena** realizar lo siguiente:

I) INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copia certificada de la actuación siguiente:**

- Oficio 110.UAJ/1504/2024 signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, donde refiere si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón es funcionaria pública Federal; mismo que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.
- Oficio CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024 signado por la Directora de Registro Patrimonial de Intereses de la Función Pública donde refiere si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón es funcionaria pública Federal; mismo que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

21. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, en los términos siguientes:

[...]

Cuernavaca, Morelos a cuatro de abril del dos mil veinticuatro

Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por cada una de las autoridades, personas morales y personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

22. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Mtro. Adrián Castillo Montessoro	

23. TURNO DE PROYECTO. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5552/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

24. IMPEPAC/CEEMG/ MEMO-1104/2024. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día siete de octubre dos mil veinticuatro, a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

25. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

26. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el proyecto de acuerdo relacionado con el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción III, y 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para el ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales. Además, contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para llevar a cabo dichas funciones. En este sentido, la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas corresponde, según las facultades establecidas en los preceptos mencionados, a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien el Reglamento Sancionador del IMPEPAC establece los plazos que deben seguirse en el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, es necesario precisar que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, la Secretaría Ejecutiva del instituto tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento. Para ello, debe contar con los elementos suficientes que le permitan determinar la procedencia de la denuncia, por lo que tiene la facultad de ordenar las diligencias necesarias para llevar a cabo la investigación. En consecuencia, los plazos establecidos para determinar la admisión o desechamiento de la denuncia deben computarse a partir del momento en que se cuente con los elementos necesarios para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la quejosa promueve por propio derecho, por lo que tiene reconocida su personalidad, lo cual se acredita con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
 - e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
 - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
 - b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- [...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
 - II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
 - III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;
 - IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 - V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
 - VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
 - VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
 - VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
- [...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
- [...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

- I.
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el correo electrónico autorizado por este Instituto el escrito de signado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA, en su carácter de PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS por la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al PARTIDO MORENA por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

Manifestando que; "el día 10 de enero del presente año en el Distrito Federal dos correspondiente a los municipios de: Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, se pudo observar la presencia de propaganda electoral de la hoy denunciada C. Margarita González Saravia y de su Partido Político en el cual es militante, misma que ya tuvo que haber sido retirada porque a la fecha ya no nos encontramos en el tiempo establecido de precampaña y tampoco ha dado inicio a la Etapa de Campaña misma que comienza el 31 de marzo del presente año."

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de campaña y promoción personalizada; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Ahora bien, de las constancias que se ordenaron integrar mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se destaca el oficio **110.UAJ/1504/2024**, signado por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública, al que anexa el oficio CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024, signado por la Directora General de la Función Pública; a través de los cuales se advierte que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, **ocupó el cargo de Directora General de la Entidad de la Lotería Nacional, por el periodo del primero de octubre de dos mil veinte al catorce de julio de dos mil veintitrés**, y que la ciudadana en cita presentó su renuncia, lo cual de conformidad con la documental se advierte que tuvo efectos el día quince de julio del dos mil veintitrés.

Por otra parte de los documentos que se ordenó integrar al presente expediente mediante acuerdo de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, esta autoridad advierte que del oficio y **110.UAJ/1504/2024**, signado por el Lic. Manuel García Garfias en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su denominación actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, anexando su similar CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024 firmado por Silvia Angélica Reza Cisneros, en su carácter de Directora General de la Secretaría de la Función Pública mediante el cual refiere que al 31 de enero del 2024, la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón es persona servidora pública no activa en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

En virtud de lo anterior, se advierte que la quejosa señala y atribuye que "el día 10 de enero del presente año en el Distrito Federal dos correspondiente a los municipios de: Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, se pudo observar la presencia de propaganda electoral de la hoy denunciada C. Margarita González Saravia y de su Partido Político en el cual es militante, misma que ya tuvo que haber sido retirada porque a la fecha ya no nos encontramos en el tiempo establecido de precampaña y tampoco ha dado inicio a la Etapa de Campaña misma que comienza el 31 de marzo del presente año. ; razón por la cual ha dicho de la quejosa se considera que se actualiza la promoción personalizada.

En ese sentido, al concatenar los hechos atribuidos a la denunciada con los expuestos en los oficios 110.UAJ/1504/2024, signado por el Lic. Manuel García Garfias en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su denominación actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el oficio que anexa CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

signado por la Directora General de la Función Pública; se advierte de manera preliminar que el supuesto acto atribuido a la quejosa no pudiera actualizarse al tenor del siguiente:

Fecha de la conducta atribuida	Referencias de los oficios
"el día 10 de enero del presente año en el Distrito Federal dos correspondiente a los municipios de: Jiutepec, Emiliano Zapata y Temixco, se pudo observar la presencia de propaganda electoral de la hoy denunciada C. Margarita González Saravia y de su Partido Político en el cual es militante, misma que ya tuvo que haber sido retirada porque a la fecha ya no nos encontramos en el tiempo establecido de precampaña y tampoco ha dado inicio a la Etapa de Campaña misma que comienza el 31 de marzo del presente año. "	- oficio CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024, signado por la Directora General de la Función Pública; a través de los cuales se advierte que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ocupó el cargo de Directora General de la Entidad de la Lotería Nacional, por el periodo del primero de octubre de dos mil veinte al catorce de julio de dos mil veintitrés, y que la ciudadana en cita presentó su renuncia, lo cual de conformidad con la documental se advierte que tuvo efectos el día quince de julio del dos mil veintitrés. 110.UAJ/1504/2024, signado por el Lic. Manuel García Garfias en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su denominación actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, anexando su similar CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024 firmado por Silvia Angélica Reza Cisneros, en su carácter de Directora General de la Secretaría de la Función Pública mediante el cual refiere que al 31 de enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón es persona servidora pública no activa en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Derivado de ello se advierte de manera preliminar que al relacionar los hechos atribuidos a la denunciada y toda vez que al no ostentarse como funcionaria pública tal como lo refieren los oficios expuestos se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente debido a que no se actualizaría la conducta a la cual se le atribuye, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO** en el entendido de que a ningún fin práctico conllevaría la instrucción o tramitación de un procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la quejosa denuncia a la ciudadana Margarita González Saravia en carácter de precandidata única a la Gubernatura del Estado de Morelos, los actos que se le están atribuyendo y denunciando como lo es la promoción personalizada, dicha conducta de manera preliminar solo pudiera acreditarse cuando la parte denunciada tiene la calidad de servidor público, tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución Federal; lo cual se concatena con los informes recibidos ante esta

autoridad donde se informa que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ya no es servidora pública.

Por otro lado la promoción personalizada es imputable a servidores públicos, lo anterior sirviendo de criterio lo siguiente:

En el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 134 constitucional, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también a "cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno". Sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o caracterización de a que debe entenderse como ente público. En ausencia de tal definición, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por "ente público" debe entenderse a "toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares" (SUP-RAP-1669/2009).

De acuerdo al criterio de la Sala Superior, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son:

- Los poderes públicos.
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009). La Sala Superior ha interpretado los alcances de esta disposición en el siguiente sentido. - Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009).

Asimismo, se toma como criterio a contrario sensu la jurisprudencia **03/2011** que nos habla de promoción personalizada que a la letra dice:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE ÉMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis del Consejo Estatal Electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en la colocación de la propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral de fecha 23 de enero de 2024, que hace constar las publicaciones denunciadas y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por la quejosa en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se presume la posible consumación de actos anticipados de campaña, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

A manera de conclusión se inserta el siguiente cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, con relación a los domicilios siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

	DOMICILIO	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	Calle Vía del Ferrocarril, número 268, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555.		procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Vía del Ferrocarril, número 268, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555; una vez posicionado en la ubicación de referencia, se hace constar, que me posicioné enfrente de una barda pintada de color blanco con letras de color negras y vino, de las que se advierte que dice "por la continuidad en Jiutepec", del cual al observar bien dicho lugar y sus inmediaciones, no se advierte la publicidad señalada por la parte quejosa;	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.
2	Carretera Avenida Emiliano Zapata, número 39, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555.		procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Carretera Avenida Emiliano Zapata, número 39, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555, en donde se encontró un inmueble de una planta, sin barda exterior, teniendo maya ciclónica; así mismo se advierte en una de sus partes de dicha maya, una lona que coincide con la publicidad señalada por la parte quejosa	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.
3	Carretera Avenida Emiliano Zapata, número 39, Colonia el Campanario, Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, CP62555.		Así mismo, manifestó, que aun cuando me encuentro en el domicilio que la quejosa además de señalarla en la segunda ubicación, también la señaló en la tercera ubicación, advierte que la publicidad que señaló en su escrito de queja ubicada en la tercer ubicación, no se encuentra en dicho lugar, solamente la publicidad señalada en la ubicación anterior.	
4	Calle primavera número 2, colonia Calera Chica, Jiutepec, Estado de Morelos, CP62556.		procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Calle Primavera, número 2, colonia Calera Chica, Jiutepec, Estado de Morelos, CP62556, en donde se encontró un inmueble situado en la esquina de la calle del domicilio señalado; inmueble que cuenta con barda alta al exterior, de tabiques; barda que por sus dimensiones, no permite apreciar las características del inmueble que se encuentra al interior; así mismo, se advierte en la esquina de la barda, una lona que coincide con la publicidad señalada por la parte quejosa.	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los domicilios que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos que fueron localizados con contenido de manera preliminar no generan en forma indiciaria algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien el quejoso señaló en su escrito de queja cuatro domicilios de los cuales dos son coincidentes, para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficiala levantada por el funcionario electoral se certificó el contenido de los hechos denunciados, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes y contenido en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo, derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición. Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores de la materia electoral pues si bien

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

encontramos que en la jurisprudencia 14/2015 se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible.

En este sentido se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral en tanto se emite la resolución de fondo. Sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral su estudio resulta por demás ineficaz,

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, el pasado diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la propaganda denunciada y los hechos, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, **el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local**, en el entendido de que del ocuro no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y en consecuencia actos anticipados de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68¹ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los

¹ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:_____

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el once de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cuatro minutos

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS.**

**LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **NUEVE** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/603/2024**, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024**.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la sustanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/603/2024**, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 19 de enero de dos mil veinticuatro hasta el 11 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
19 de enero de 2024	07 de octubre de 2024	11 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/603/2024**, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/603/2024**, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/603/2024**, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024**.

primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/603/2024**, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024**.

Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **11 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE


impepac

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/603/2024**, PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024**.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024"

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de octubre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024"** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, con fecha 04 de abril del dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva de este Órgano, dictó un acuerdo en el cual se acordó que: *"...Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que el análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por cada una de las autoridades, personas morales y personas físicas requeridas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, por lo que no existen mayores diligencias que desahogar; por lo que se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente."*; sin embargo, fue hasta el 05 de octubre del año en curso que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5552/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024, signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto.

En ese sentido, con fecha 07 de octubre la Comisión de Quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde que se emitió el acuerdo de fecha 04 de abril de 2024, sin embargo fue hasta el 05 de octubre del 2024 que se turnó

el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 11 de octubre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 9 (**nueve**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/603/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo a través del cual consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente; sin embargo; ello aconteció hasta el cinco de octubre de la presente anualidad.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del cuatro de abril al cinco de octubre del presente año, transcurrió un poco más de cinco meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día cinco de octubre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno

del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el cinco de octubre del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos; a 11 de octubre de 2024.